



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ  
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA	INCIDENTE DESACATO A. TUTELA 2022-00008-00
Demandante	ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO
Accionada	ASMET SALUD EPS

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia de fondo el despacho, en esta oportunidad, respecto del Incidente de la referencia, para determinar si se configura el desacato de que trata el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

### 2. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, acudió a este despacho para buscar la protección de sus derechos a la salud y seguridad social, ya que por sus padecimientos le fue ordenado el suministro de silla de ruedas, con las características señaladas por la médica tratante, debido a que la EPS le había negado dicho servicio.

Adelantado el trámite, se corrió el traslado a la EPS ASMET SALUD y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, quienes en oportunidad se pronunciaron.

En tales condiciones, se profiere sentencia, el 4 de abril de 2022, en la que se resolvió, lo siguiente:

**“PRIMERO.- CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, respecto de la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, VIDA Y DIGNIDAD HUMANA, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a la** sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S, financiar**, suministrar y entregar a la accionante, la SILLA DE RUEDAS con las especificaciones dadas por la médica tratante, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, atendiendo los fundamentos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta actuación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, al determinarse la inexistencia de vulneración de los derechos del agenciado, en cabeza de dicha entidad, tal como se analizó en precedencia...”

De dicha decisión se notificó a la EPS S.A.S ASMET SALUD<sup>1</sup>; entidad ésta que no impugnó la decisión y hoy se encuentra debidamente ejecutoriada.

La accionante acudió nuevamente a este despacho, con el fin de adelantar el presente trámite incidental, indicando que la EPS no ha cumplido lo ordenado por el despacho en la sentencia de tutela, pues el término otorgado transcurrió y no le han hecho entrega de la citada silla; solicitud a la que luego de ser admitida, se le dio el trámite legal correspondiente, dándose traslado a la EPS, mediante comunicación enviada el 28 de junio de 2022, otorgándose el término de 3 días para su pronunciamiento.

La EPS S.A.S ASMET SALUD, allega a través del correo electrónico su pronunciamiento en el cual indican que el prestador del servicio Megatecnología, hará entrega de la silla de ruedas a la accionante, antes del 6 de julio de 2022, allegan autorización de servicios de fecha 06/04/22, comunicación externa firmada por DIEGO CRUZ GUERRA, ortopedista de dicha entidad.

Solicitan a este despacho abstenerse de continuar con el desacato interpuesto, toda vez que se ha probado que el fallo ya fue cumplido, solicitan se resuelva por carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, el 19 de junio de 2022, la secretaría del despacho informa que mediante comunicación telefónica con la accionante, se pudo establecer que ninguna entidad se ha comunicado con ella para la entrega de la silla de ruedas, por lo que este despacho otorgó entonces un término adicional de dos días para efectos de allegar pruebas, el término venció en silencio, empero el día de hoy 8 de julio se recibe una comunicación de la EPS ASMET SALUD, donde indican que la silla de ruedas se encuentra lista para su entrega, pero no ha sido posible comunicarse con la señora ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, por fallas en el teléfono.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Dentro de las funciones del Juez constitucional frente a la sentencia de tutela se tiene como principal la de hacer cumplir la misma, incluso, ordenado y adoptando directamente todas las medidas para su cabal cumplimiento.

En primer término, debe precisarse que la sanción por desacato, exige un examen de la conducta del presunto responsable, de tal manera que no hay lugar a ella, cuando a pesar del incumplimiento existen razones que lo justifiquen y que conduzcan al juez de tutela a la convicción de que no se trata de actuaciones caprichosas o arbitrarias.

De acuerdo con pronunciamiento que hiciera la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2015, *“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”*

La Corte ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico de la acción de tutela, *“es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o*

*violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado (...)*<sup>2</sup>

*“... el objetivo del desacato no es solo imponer una sanción, sino también el pleno restablecimiento del derecho fundamental que se encontró vulnerado. Esto significa que, su trámite afecta directa y definitivamente en la garantía del acceso a la administración de justicia de quien obtuvo un amparo tutelar.”*<sup>3</sup>

Con todo lo anterior, ASMET SALUD EPS S.A.S, si bien, no cumplió con la entrega de la silla de ruedas a la accionante, dentro del término ordenado en el fallo, de la comunicación recibida el día de hoy, se tiene que el servicio de salud ordenado por la médica tratante, se encuentra listo para su entrega, cumpliendo de esta manera con la orden dada en el fallo.

En este contexto, habrá de ordenarse el archivo definitivo de este trámite incidental, por ausencia de incumplimiento a la orden impartida, disponiéndose emitir la correspondiente notificación a la accionante, para que concurra a su EPS, a efectos de que le sea entregada la silla de ruedas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL, de Morelia, Caquetá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** el archivo definitivo del presente Incidente de Desacato, promovido por ELSA MARÍA CUÉLLAR CASTRO, por haber cesado los motivos que dieron lugar a su trámite, tal como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez en firme esta providencia, se proceda a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONEL PARRA RAMÓN  
Juez

---

<sup>2</sup> Sentencia T-280A/12

<sup>3</sup> SENTENCIA t-280 DE 2017

**Firmado Por:**

**Leonel Parra Ramon**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Morelia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb1231cf8d67917f314d037d893582de2eb1a8c609d14877f9dc706f93e8ea3**

Documento generado en 08/07/2022 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**